



Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0123
RADICADO N° 2022-00056-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA contra la NUEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice a la señora MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA la prestación efectiva del servicio médico CONTROL DE GLAUCOMA en los términos ordenados por su médico tratante el 23 de noviembre de 2021, tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: SE CONCEDE a la señora MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA el tratamiento integral solicitado por el diagnóstico de H409 GLAUCOMA; NO ESPECIFICADO, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no le ha sido asignada cita para realización del examen médico TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, debido a la oclusión arterial transitoria de retina misma que fue generada por el Glaucoma no especificado sufrido, por el cual se le concedió tratamiento integral.

por lo anterior mediante auto del 16 de febrero de 2024 procedió este despacho a efectuar requerimiento al directamente responsable para el cumplimiento de la orden, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su

superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

La NUEVA EPS S. A., en su informe manifestó que, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Informó que está desplegando gestiones positivas necesarias, el análisis y verificación, para la búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, por lo cual requirió a la IPS encargada de la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y entregas de medicamentos e insumos. Sin embargo, no allega al plenario, prueba alguna de las gestiones realizadas ante el prestador del servicio, ni de la programación o realización del examen médico, ni presenta argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden judicial.

Por su parte manifestó que la Entidad cuenta con directo responsable del cumplimiento de las necesidades que demandan los pacientes y quien ostenta ese cargo es la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental y como superior jerárquico, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales, el Vicepresidente de Salud de Nueva EPS. Demostrando su responsabilidad en el incumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 21 de febrero de 2024, se requirió al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos días (2) informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

La NUEVA EPS S. A., manifestó que la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, le fue realizada a la señora MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA el 21 de febrero de 2024, información que fue corroborada vía llamada

telefónica con la accionante, quien manifestó que efectivamente le realizaron la ayuda diagnóstica en la fecha informada por la Entidad.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

RADICADO N° 2022-00056-00

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial manifestando que dio cumplimiento del fallo de tutela acatando integralmente la orden proferida, informado que la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, le fue realizada a la señora MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA el 21 de febrero de 2024.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RADICADO N° 2022-00056-00

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 11 de marzo de 2022, ya fue cumplido por parte de la Entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA contra la NUEVA EPS S. A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 34 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc314c4c15d52965f93d81a95710e2593588eb426545fb02cc5d36d42616289**

Documento generado en 26/02/2024 10:55:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>